

CG-R-02/25

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

1. Reuniéndose en sesión extraordinaria, en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.
 - I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación⁴, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; el cual dispone, en su Base V, apartado B, penúltimo párrafo, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas.
3.
 - II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos⁶, en la que se establece, entre otras cuestiones: I) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; II) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; III) el financiamiento de los partidos políticos; IV) el régimen financiero de los partidos políticos; y V) la fiscalización de los partidos políticos.

4.

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, párrafo 1, fracciones IV y V y 4º numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante, Instituto.

³ En lo sucesivo, Consejo General.

⁴ En lo sucesivo, DOF.

⁵ En lo sucesivo, CPEUM.

⁶ En adelante, LGPP.

- • • •
-
- III. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷, se aprobó el acuerdo INE/CG263/2014, por el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización⁸ y se abrogó el aprobado el cuatro de julio de dos mil once, por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo CG/201/2011, mismo que ha sido modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 e INE/CG522/2023.
- 5.
- IV. En fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG61/2017, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del ámbito Federal y Local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña".
- 6.
- V. En fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG626/2022, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, identificada con la clave SUP-RAP-164/2022, y a su vez, se determinaron diversas directrices relativas a la ejecución de sanciones impuestas en materia de fiscalización.
- 7.
- VI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, celebrada en fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio del año dos mil veinticinco; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones del financiamiento privado y el correspondiente a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, identificado con la clave alfanumérica CG-A-05/25.

⁷ En adelante, INE.

⁸ En lo sucesivo, RF.

⁹ En adelante, TEPJF.

- 8.
- VII. El día veintidós de enero de dos mil veinticinco, se notificó a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el oficio identificado con la clave alfanumérica IEE/P/0071/2025, por el cual se dio a conocer la calendarización para dar continuidad a la ejecución de las sanciones que le fueron impuestas mediante la resolución INE/CG563/2022, dictada respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernatura, correspondiente al Proceso Electoral Local 2021-2022. En dicho oficio se señaló que se concluiría con la ejecución del cobro de las sanciones en el mes de enero de dos mil veinticinco.
- 9.
- VIII. En la fecha antes señalada, se notificó a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el oficio identificado con la clave alfanumérica IEE/P/0074/2025, por el cual se dio a conocer la calendarización para dar continuidad a la ejecución de las sanciones que le fueron impuestas mediante la resolución INE/CG731/2022, dictada respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno. En dicho oficio, la calendarización se realizó hasta el mes de diciembre de dos mil veinticinco y se informó que quedaba pendiente de calendarizar para la siguiente anualidad, la cantidad de \$1,331,671.66 (un millón, trescientos treinta y un mil, seiscientos setenta y un pesos 66/100 m.n.).
- 10.
- IX. El día veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito firmado por el C. Kendor Gregorio Macías Martínez, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Consejo General, por el que solicita que esta autoridad administrativa electoral local se pronuncie respecto de lo siguiente:

«PRIMERO. Si resulta correcto el razonamiento que, atendiendo a las necesidades presupuestales de este partido político, tomando en consideración las obligaciones contractuales a cubrir y los montos necesarios para alcanzar tal fin, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral realice retenciones de la ministración mensual inferior al 25%,

• • • •
puesto que, con ello, las obligaciones adquiridas por este partido político serán cubiertas, evitando generar incumplimientos tanto contractuales como laborales.

SEGUNDO. En caso de resultar afirmativo el razonamiento anterior, la posibilidad de su aplicación en el ejercicio inmediato posterior al mes de determinación de distribución de financiamiento, es decir, el correspondiente al segundo mes del ejercicio en curso, para con ello alcanzar el pleno cumplimiento detallado en el antecedente 6.»

CONSIDERANDOS

11.

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; 17, Apartado B, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes¹¹, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, es profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia.

12.

Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realiza sus funciones con perspectiva de género.

13.

SEGUNDO. Competencia. El artículo 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral, establece que son facultades del Consejo General dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código y todas aquellas que le confieran la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquellas no reservadas al INE y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.

¹⁰ En lo sucesivo LGIPE.

¹¹ En lo sucesivo, Código Electoral.

14.

Asimismo, el artículo 7º, numeral 1, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en relación con el artículo 8º, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que corresponde al Consejo General dar trámite al derecho de petición ejercido por las personas ciudadanas.

15.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 3º, fracción II, del Código Electoral, en el sentido de que corresponde al Instituto la aplicación de las disposiciones contenidas en el ordenamiento comicial previamente referido, en el ámbito de su respectiva competencia, por lo que, con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, a fin de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral, facultad que se ejerce para la emisión de la presente resolución.

16.

TERCERO. Derecho de petición. Los artículos 8º y 35, fracción V, de la CPEUM, así como la fracción XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconocen el derecho humano de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, limitándose a las personas ciudadanas. En ese sentido, toda petición deberá recibir un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en "breve término" a la o al peticionario, entendiéndose por dicha temporalidad, la que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, la cual tendrá que ser congruente con la solicitud planteada¹². Para tal efecto, es menester señalar que, a la fecha de la presente resolución, esta entidad federativa se encuentra en el desarrollo de un proceso electoral sin la participación de los partidos políticos, por ello, para los asuntos relacionados con éstos, no todos los días y horas son hábiles, de ahí que la expresión "en breve término" adquiere una connotación específica en la atención al presente asunto¹³.

17.

CUARTO. Consulta realizada al Consejo General. Como se señaló en el resultando IX de la presente resolución, el C. Kendor Gregorio Macías Martínez, en su calidad de presidente del Comité

¹² Tesis XXI.1o.P.A. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2167; y Tesis XV/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 18, 2016, pp. 79 y 80.

¹³ Jurisprudencia 32/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 7, 2010, pp. 16 y 17.

• • • •

Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, dirigió un escrito al Consejo General para ser atendido en términos del derecho de petición, en el cual realizó una solicitud que versa medularmente sobre lo siguiente:

- 1. Considere realizar retenciones de la ministración mensual del partido político inferiores al 25%, de manera que se puedan cubrir las obligaciones contractuales y evitar incumplimientos laborales y contractuales.*
- 2. Si se acepta el razonamiento anterior, se pide que la aplicación de esta medida se realice a partir del segundo mes del ejercicio en curso.*

18.

QUINTO. Autoridad responsable de la fiscalización del financiamiento público. El artículo 287 del RF del INE dispone que el procedimiento de fiscalización tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los actores políticos, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

19.

En dicho orden, conforme a lo referido en los Resultandos I y II de la presente Resolución, la fiscalización del financiamiento público de los partidos políticos y sus candidaturas, así como de las candidaturas independientes, está a cargo del Consejo General del INE, el cual, con base en lo establecido en el numeral 2 del artículo 190 de la LGIPE, la llevará a cabo a través de su Comisión de Fiscalización.

20.

Los organismos públicos locales podrán realizar las tareas de fiscalización solamente por delegación del INE. En ese caso, se sujetarán a los lineamientos, acuerdos, normas técnicas y demás disposiciones del Consejo General del INE.

21.

En ese contexto, los artículos 190, 191, numeral 1, inciso g) y 192, numeral 1 confieren al Consejo General del INE la facultad para resolver en definitiva los proyectos de dictamen, así como las resoluciones de cada uno de los informes que están obligados a presentar los actores políticos; e

• • • •

imponer las sanciones procedentes conforme a la normatividad aplicable, respecto del incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

22. Ahora bien, con base en lo establecido por el artículo 82 de la LGPP, los partidos políticos podrán impugnar el dictamen consolidado y la resolución que emita el Consejo General del INE. Los medios de impugnación interpuestos serán resueltos de manera definitiva e inatacable por el TEPJF, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII de la CPEUM.

23. **SEXTO. Estudio de fondo.** Una vez establecidas las competencias de las autoridades electorales y jurisdiccionales en materia de fiscalización, es preciso señalar que el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción I a III de la LGIPE, dispone el catálogo de sanciones a imponer en caso de que los partidos políticos cometan alguna infracción a la normativa en materia de fiscalización, consiste en amonestación pública, multa y reducción hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

24. En concordancia con lo anterior, el artículo 342 del RF dispone que las multas que fije el Consejo General del INE que no hubieren sido recurridas o bien, que fuesen confirmadas por el TEPJF, deberán ser ejecutadas en el plazo que señale la resolución. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el monto de la multa y/o sanción se podrá deducir de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda al partido político.

25. A su vez, el numeral 2 del artículo 342 en cita y el artículo 43, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, prevén que, tratándose de resoluciones relacionadas en el ámbito local, el pago de las sanciones ordenadas se hará en apego a la legislación local correspondiente. Para efecto de lo anterior, el artículo 104, numeral 1 de la LGIPE establece la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que expida el INE.

26. Bajo esta tesitura, es de señalar que, el quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los

Lineamientos referidos en el Resultando IV, siendo aplicables, en cuanto al objeto de estudio, los puntos de los lineamientos Quinto y Sexto, en su numeral 1, inciso b), los cuales a la letra disponen:

“Quinto.

Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. **Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.** Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.”

“Sexto

De la información que se incorporará en el SI

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

- i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.
- ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.
- iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE **fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.**

• • • •

*Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.¹⁴
(...)"*

27.

Es menester señalar que, en el acuerdo INE/CG626/2022, señalado en el Resultando V, se determinaron diversas directrices relativas a la ejecución de sanciones que se armonizan con lo dispuesto en la LGIPE y los Lineamientos, las cuales se sintetizan a continuación:

TABLA 1

<i>Tipo de sanción</i>	<i>Método de cobro.</i>
Multas	<i>Una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual, la deducción de las sanciones de la especie multas no podrá exceder el 50% de la ministración mensual del partido político.</i>
Pluralidad de sanciones de la especie reducciones de ministración, en una sola Resolución	<i>Conforme a la Resolución dictada, no podrá rebasar el umbral del 25% (veinticinco por ciento).</i>
Multas y reducciones de ministración en una sola Resolución.	<i>Las retenciones no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, cobrándose:</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Hasta el 25% por concepto de reducciones de ministración.</i> • <i>25% por concepto de multas. Aclarando que este porcentaje podrá ser mayor en caso de que las reducciones de ministraciones representen un porcentaje menor al 25%. Es decir, el cobro de multas podrá corresponder al diferencial particular hasta alcanzar el equivalente al 50%.</i>

¹⁴ Énfasis añadido.

• • • •

<p>Pluralidad de sanciones de la especie reducciones de ministración, en múltiples Resoluciones.</p>	<p>No podrán rebasar el umbral del 50% (cincuenta por ciento), entendiéndose que las retenciones para el abono de las sanciones de la especie reducciones de ministración, se limitan al 25% por resolución. De tal suerte que pueden ejecutarse diversas resoluciones de manera simultánea siempre y cuando su sumatoria no supere el equivalente al 50% de la ministración mensual de que se trate.</p>
<p>Multas y reducciones de ministración en múltiples Resoluciones.</p>	<p>No se podrá rebasar la retención en más del 50% (cincuenta por ciento), cobrándose:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hasta el 25% de reducciones de ministración. • 25% por concepto de multas. Aclarando que este porcentaje podrá ser mayor en caso de que las reducciones de ministraciones representen un porcentaje menor al 25%. Es decir, el cobro de multas podrá corresponder al diferencial particular hasta alcanzar el equivalente al 50%.

28.

Por lo anterior, las autoridades locales encargadas de llevar a cabo el cobro de las multas y sanciones con cargo al financiamiento público local de los partidos políticos determinadas en las resoluciones dictadas por el Consejo General del INE, deben ceñirse a los términos dictados en las propias resoluciones, en armonía con la metodología y los límites permisibles para el cobro definidos en el acuerdo INE/CG626/2022.

29.

Ahora bien, como fue señalado en párrafos que anteceden, de acuerdo con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la CPEUM, le corresponde al TEPJF resolver de forma definitiva e inatacable la determinación de imposición de sanciones por parte del INE, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

30.

Por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago por parte de la autoridad facultada para su ejecución. Por lo que, atendiendo a la materia de la consulta objeto de la presente resolución, la facultad de esta autoridad administrativa local únicamente consiste en la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización en el ámbito local, una vez que corrobore que las multas se encuentren firmes en el Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE, conforme a lo establecido en el apartado Sexto, en su numeral 1, inciso a) de los Lineamientos.

31.

En concordancia con lo antes expuesto, de los registros que obran en este Instituto respecto de las multas y sanciones impuestas al partido político nacional con acreditación local denominado «Partido Revolucionario Institucional» por el Consejo General del INE, que se encuentran pendientes de ejecución, tienen el estatus siguiente:

TABLA 2

No. de resolución y/o acuerdo	Título	Estatus
INE/CG731/2022	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.	SM-RAP-53/2022: La resolución se encuentra FIRME , dado que en fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, confirmó la resolución INE/CG731/2022 emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
INE/CG630/2023	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional,	SM-RAP-35/2023: La resolución se encuentra FIRME , dado que en fecha once de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, confirmó la resolución INE/CG630/2023 emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y

	correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.	egresos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
INE/CG1933/2024	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Aguascalientes.	SM-RAP-92/2024: La resolución se encuentra FIRME , dado que en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, confirmó la resolución INE/CG1933/2024, derivada de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Aguascalientes.

32.

Por lo antes expuesto, no es posible jurídicamente que esta autoridad electoral local extienda o reduzca el porcentaje de ministración mensual del financiamiento ordinario público definido por el Consejo General del INE para el cobro de las sanciones que le fueron previamente notificadas a través de los oficios IEE/P/0071/2025 e IEE/P/0074/2025, puesto que, en primer término, las sanciones de la resolución identificada con la clave INE/CG563/2022, calendarizadas y notificadas a través del oficio IEE/P/0071/2025, fueron ejecutadas en el mes de enero del año en curso y, en segundo lugar, porque nos encontramos frente a resoluciones que han causado estado y, en consecuencia, se encuentran firmes ya que, si bien la misma fue impugnada, la autoridad resolutoria confirmó la imposición y la forma de cobro de las multas y/o sanciones a través de las sentencias señaladas en la TABLA 2. Razón por la cual, por mandato constitucional, esta autoridad electoral local se encuentra impedida para realizar alguna modificación del porcentaje fijado como sanción, ni del monto o forma de pago, puesto que de considerar lo contrario, se afectaría directamente la función electoral y la distribución de competencias.

33.

Aunado a ello, se estima pertinente señalar que la calendarización de las sanciones determinadas en la resolución INE/CG731/2022, notificada a través del oficio IEE/P/0074/2025, se ciñó a los términos y límites establecidos en el resolutivo SEGUNDO de dicha resolución, así como en lo dispuesto en el punto Sexto, numeral 1, inciso b), de los Lineamientos, puesto que se respetó el monto máximo de

• • • •

reducción, ya que con la calendarización elaborada no se sobrepasó el umbral del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del Partido Revolucionario Institucional en el estado Aguascalientes.

34. Ello, en atención a que, de conformidad con el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-05/25, referido en el resultando VI del presente, en el ejercicio del año 2025 por concepto de financiamiento público ordinario, al partido político en cuestión le corresponde la cantidad de \$707,940.59 (setecientos siete mil, novecientos cuarenta pesos 59/100 m.n.), de modo que, con la calendarización efectuada, solo se está descontando la cantidad de \$176,985.15 (ciento setenta y seis mil, novecientos ochenta y cinco pesos 15/100 m.n.), equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes.

35. Por último, es de señalar que la finalidad de la imposición de sanciones por parte del INE, es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados, con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas. De esta manera, el infractor de la falta se abstendrá de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente. Sin dejar de lado que, antes de la imposición de las multas y/o sanciones por parte del Consejo General del INE, se analiza si los partidos políticos cuentan con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impuso y, en consecuencia, no se produzca una afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades permanentes.

36. Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 8°, 41, tercer párrafo, Base V, Apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3°, fracción II, 66, párrafo primero, 68, fracciones I y II, 69, párrafo primero y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3°, numerales 1 y 2, fracciones I y II, 6°, numerales 1 y 2, y 7°, numeral 1, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

37. **PRIMERO.** Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7°, numeral 1, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en relación con el artículo 8°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
38. **SEGUNDO.** Este Consejo General da respuesta a la consulta realizada por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional denominado Partido Revolucionario Institucional, en términos del contenido de los considerandos que integran la presente resolución, particularmente en lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de la misma.
39. **TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano Kendor Gregorio Macías Martínez, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional denominado Partido Revolucionario Institucional, mediante cédula, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción I y 321, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57, numeral segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
40. **CUARTO.** Se tienen por notificados de la presente resolución los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, en caso de no haber estado presentes, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento de los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2, fracción

• • • •

XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

41. **QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia a su Unidad Técnica de Fiscalización, en atención a su facultad de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de esta autoridad, en cumplimiento del Anexo 18 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

42. **SEXTO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

43. **SÉPTIMO.** La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

44. **OCTAVO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

45. **NOVENO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación podrá encontrarse, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los "Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

• • •

Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”; o bien, 3°, numeral segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

46.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticinco. **Conste.**-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.